

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de octubre de 1989.

Visto el expediente S-593/88 caratulado "ARCHIVO GENERAL s/denuncia robo de camioneta Ford F-100 C-1.427.482", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por oficio suscripto el 12 de diciembre de 1988, el Director del Archivo General del Poder Judicial de la Nación Dr. Augusto Fernández Pinto informó a la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema que la pick-up Ford F-100/88 Diesel, chapa patente C-1.427.482, motor PA 4.539.111 -asignada a esa dependencia en junio del mismo año- había sido "hurtada" el día anterior (ver fs. 3).

2º) Que, según explicó: "... el móvil fue sustraído en la calle Ugarte 3867 -Capital Federal. domicilio del chofer a su cargo, agente auxiliar principal de 7a. Mario Antonio Sosa, autorizado por el suscripto para llevar el vehículo a su domicilio, donde cuenta con espacio para guardarlo, por la imposibilidad de entrarlo en el garage de Libertad 537, donde habitualmente se deja, por estar en refacción las veredas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, además a fin de aprovechar, en busca de un mejor "ablandamiento", toda vez que por andar poco, muy cargado y ser diesel, según indicaciones de mantenimiento de automotores, conviene moverlo" (fs.Cit.).

Acompañó, por último, copias de las denuncias practicadas en la Policía Federal y compañía aseguradora (Caja Nacional de Ahorro y Seguro)(ver fs. 1/2).

3º) Que en virtud del informado el señor Presidente del Tribunal dispuso el 21 de diciembre la apertura de un sumario administrativo para investigar el hecho y designó instructor al Director del Archivo General (fs.5).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º) Que en desempeño de su cometido, el funcionario recibió las declaraciones testimoniales del chofer Mario Sosa, del encargado del sector especial civil y comercial Jorge Ernesto Insaurrealde, y del jefe del sector archivo en Diagonal Pte.R.S.Peña 1211 José Luis Gundin (fs. 6 y vta., 7 y vta.); a fs. 8, la prosecretario jefe Celia Bastitta informó que el departamento administrativo a su cargo "...estaba enterado que debido al arreglo de la vereda de la calle Libertad 537, el vehículo no podía ser guardado en dicho garage y que se había autorizado al señor Mario Sosa -de buen concepto- a guardarlo en la cochera de su domicilio" (fs.8).

A fs. 10/11 el doctor Fernández Pinto elevó sus conclusiones: "... de todo lo expresado surge concordancia entre los dichos del chofer Mario Antonio Sosa, sobre los motivos de la tenencia de la pick-up, y los demás comparecientes e informe. También los correctos antecedentes del agente Mario Sosa y de su posterior proceder -fs. 8-, como también que era cuidadoso con el automotor a su cargo (fs. 7)... por lo tanto en el entendimiento que el hecho se debió a causa fortuita -de las tantas que ocurren a diario-... estimo que no existe responsabilidad de persona alguna" (fs.11).

5º) Que recibido el expediente la Secretaría de Superintendencia Judicial petitionó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 6, Secretaría nº 117 un informe sobre el estado de la causa iniciada en virtud del hecho denunciado (fs. 12); el 3 de marzo último, el actuario Dr. Alejandro Pérez Chada informó que ese tribunal dictó un sobreseimiento provisional, sin procesar a persona alguna (fs. 18); a fs. 23/25 el juzgado remitió fotocopias certificadas de la resolución y demás

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

constancias del expediente.

6°) Que examinados los elementos de juicio reunidos este Tribunal no comparte las conclusiones a que llegó el señor Director del Archivo General en su informe de fs. 10/11 y aprecia, por los fundamentos que seguidamente se darán, que cabe atribuir responsabilidad administrativa tanto a quien autorizó la salida del vehículo en las condiciones que dieron origen al hurto, como al chofer víctima del hurto, que deberá ponderarse en función de las circunstancias del caso y la jerarquía funcional de los involucrados:

a) Está acreditado que el doctor Augusto Fernández Pinto consintió que Sosa llevase un vehículo que era de propiedad del Poder Judicial a su domicilio particular. Así lo reconoció el propio Director General: "... autorizado (fue) por el suscripto para llevar el vehículo a su domicilio" (fs.3); a su vez, el chofer declaró: "...la Dirección me sugirió llevarlo y andarlo..." (fs. 6), y la señora Bastitta informó: "...se había autorizado al señor Sosa... a guardarlo en la cochera de su domicilio" (fs.8).

b) Las declaraciones de fs. 7 y vta. permiten constatar únicamente que el automotor sustraído no pudo ser guardado -como era habitual- en el garage de Libertad 537.

c) Poco agrega lo expuesto el informe obrante a fs. 8, que además introduce consideraciones y sobre el desempeño del chofer: "...goza del mejor concepto entre sus jefes y compañeros... no registré accidente ni queja con respecto a su proceder".

d) Existen contradicciones en las declaraciones del señor Sosa en sede administrativa y penal; a fs. 6 manifestó: "... el día 11 de diciembre, siendo las 19 hs.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
aproximadamente, bajé de mi casa en busca del vehículo para guardarlo en el lugar habitual que últimamente era mi cochera del interior del edificio en el cual habito. Ese domingo, en cumplimiento de instrucciones de la Dirección, lo moví en un corto recorrido aproximadamente a las 9 hs.... al volver a las 10,30 hs. lo dejé estacionado sobre la vereda, pues había autos entorpeciendo un poco la entrada y pensando en retornar cuanto antes ya sea para salir nuevamente o ubicarlo para ir a trabajar al día siguiente".En cambio, al denunciar el hecho declaró: "...en la fecha de ayer -sábado 10- dejara estacionado su F-100 chapa C.1.427.482, motor n° 4539111 chasis n° KE8LA11411 en la calle Ugarte y Naón y al ir a buscarlo hoy -domingo 11- noté con sorpresa que autores ignorados le habrían sustraído el mismo"(ver fs. 24).

Todo lo consignado permite inferir:

I. El hecho no puede atribuirse -como pretende el instructor a fs. 10/11- a un "caso fortuito" pues éste -por naturaleza- debe constituir un acontecimiento imprevisible o inevitable (art. 504 del Cód.Civil), elementos que no aparecen reunidos en el caso pues en rigor, el hurto no se habría producido sin la "autorización" conferida por el señor Director General.

II. Su consentimiento, en este contexto, implicó por el señor jefe una grave falta al deber de custodia sobre los bienes confiados a su dependencia y, cuanto menos, un proceder imprudente al permitir el depósito del vehículo por un espacio prolongado de tiempo fuera de los garages oficialmente asignados para su resguardo.

III. La falta se agrava si se advierte que el funcionario era consciente de que el automotor era usado con fines ajenos a su destino específico y no es

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
excusable, a juicio del Tribunal, el argumento de que era necesario "moverlo" a causa de su estado.

IV. Debe ser además objeto de ponderación el notorio perjuicio económico que acarreó al Poder Judicial el hecho investigado, sobre todo si se advierte el monto de la indemnización percibida en función de la calidad del automotor sustraído, que apenas contaba con 4000 km. de uso (ver fs. 6 y 39).

V. Tampoco puede soslayarse la conducta del chofer, quien hacía uso "personal" del vehículo oficial y a pesar de ello no puso en su custodia la máxima diligencia facilitando la perpetración del delito al estacionarlo en la calle (fs.6 y 24); empero, para evaluar la sanción a que se ha hecho pasible esta Corte no puede desdeñar que se encontraba "autorizado" para retirar el automotor y gozaba de buen concepto entre sus superiores (fs. 8).

Por todo lo expuesto, en virtud de lo prescripto por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional,

SE RESUELVE:

1°) Imponer al señor Director General del Archivo del Poder Judicial Dr. AUGUSTO FERNANDEZ PINTO una suspensión de diez (10) días sin goce de sueldo (art.16 del decreto-ley 1285/58), por permitir el uso del vehículo confiado a su dependencia para fines ajenos a su destino específico y autorizar su retiro de los garages oficialmente habilitados en días inhábiles.

2°) Imponer al auxiliar principal de 7a. (P.S.) MARIO ANTONIO SOSA una suspensión de tres (3) días sin goce de sueldo, por utilizar un vehículo oficial con fines particulares y no haber puesto en su custodia la ma-

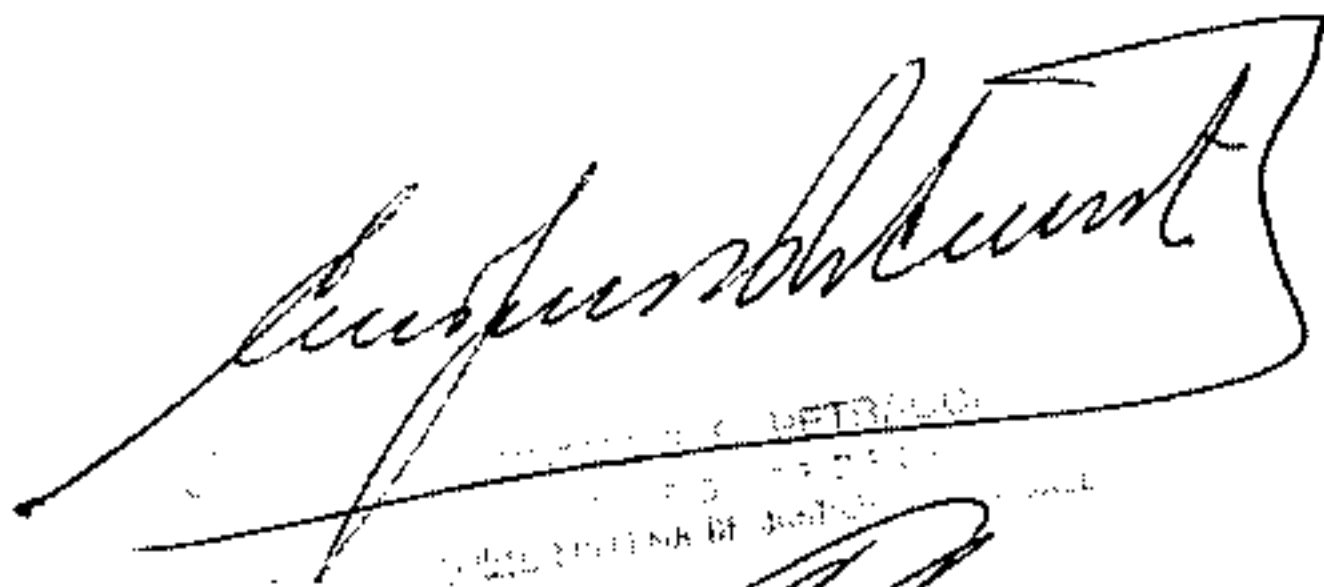
////////////////////////////////////

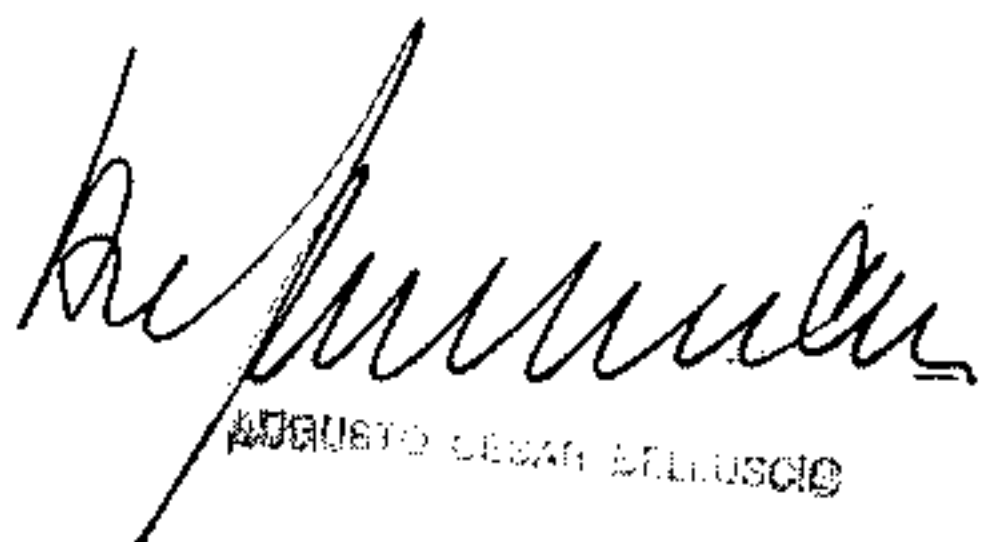
////////////////////////////////////
por diligencia.

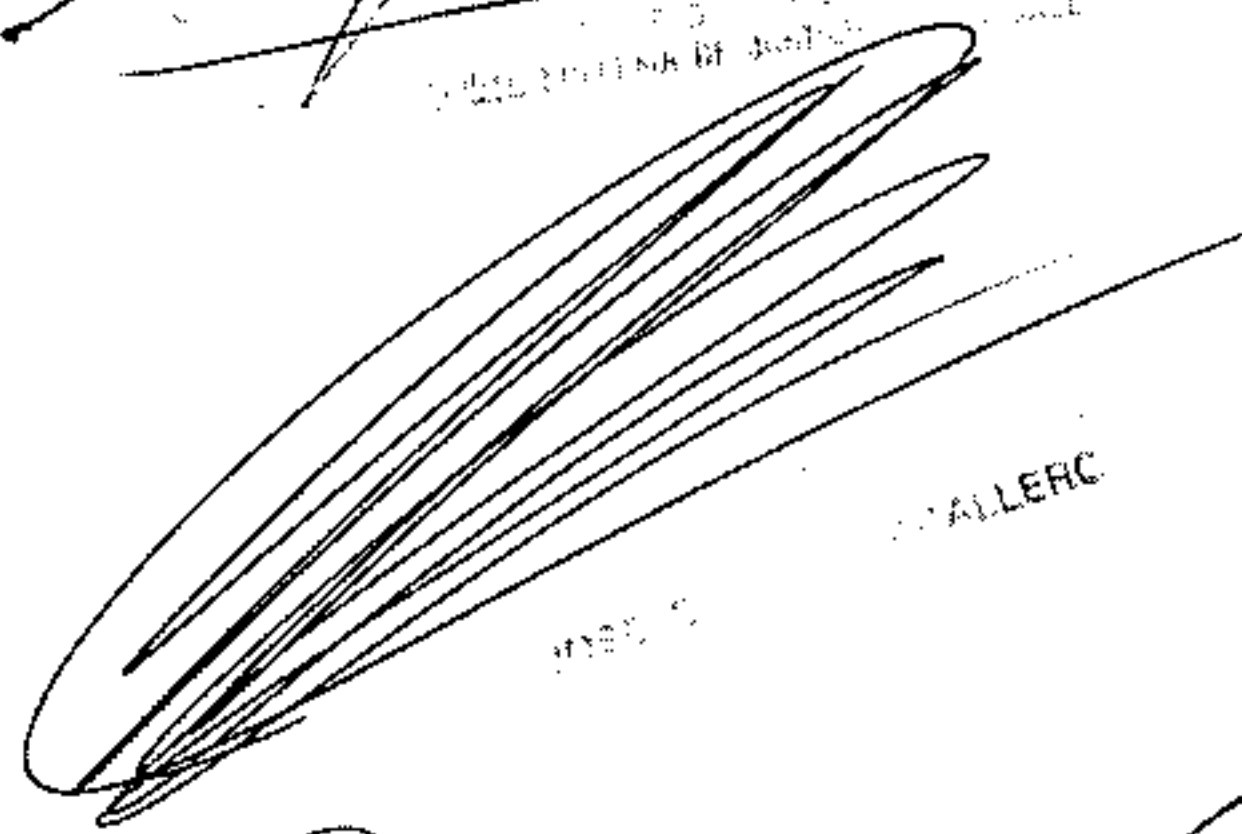
3°) Que corresponde remitir fotocopias certificadas de las presentes actuaciones a la oficina de sorteos de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a fin de que se investigue la presunta comisión del delito tipificado por el art.262 del Código Penal.

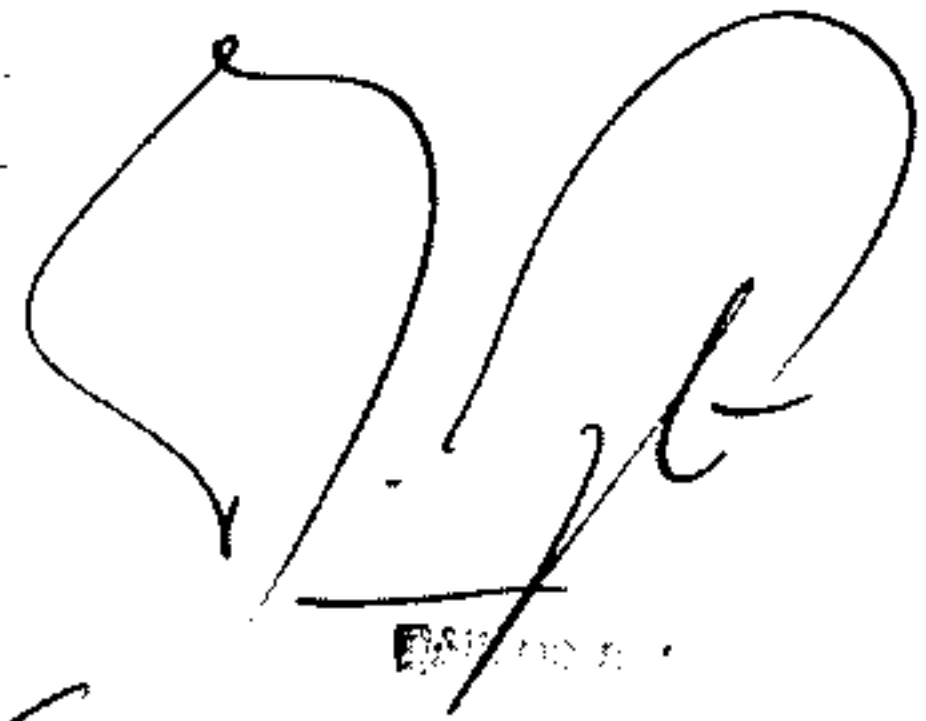
4°) Comunicar a todas las dependencias del Tribunal que no está permitido el retiro de vehículos oficiales en días o en horarios no laborales, con fines ajenos a los propios de su destino.

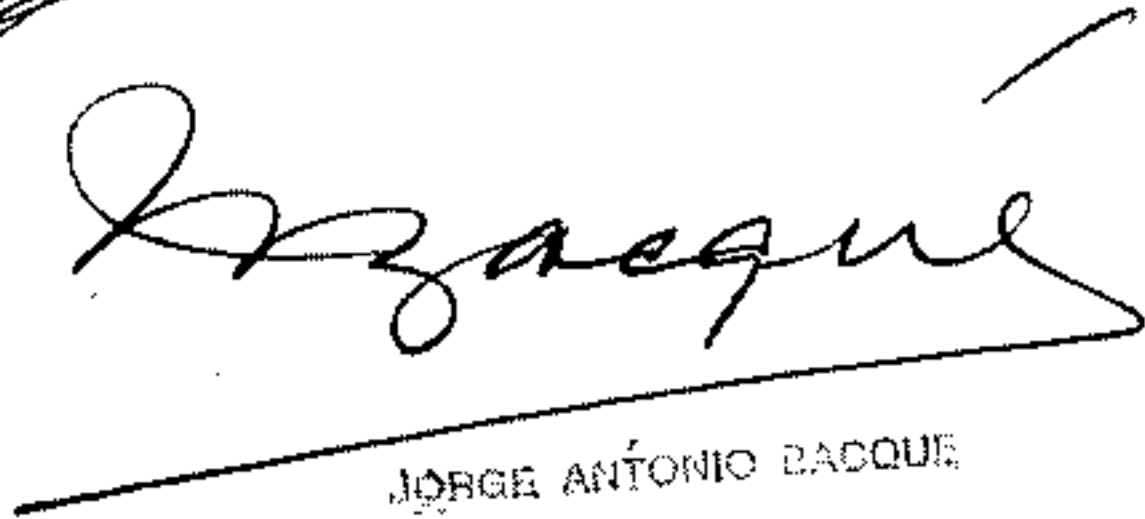
Regístrese y hágase saber. Oportunamente, archívese.


DETRUCCION
SECRETARIA DE JUSTICIA


AGUSTO CESAR BELLUSCIO


MALLERC


SECRETARIA


JORGE ANTONIO BACQUE